

Expediente: 176/07

Carátula: **GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

20235184258 - FERNANDEZ, DELIA BEATRIZ-ACTOR

20235184258 - FERNANDEZ, HECTOR FERNANDO-ACTOR

20149840835 - FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031622490

**JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 176/07**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:**

Que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad incoado por Delia Fernández y por Fernando Fernández, y

**CONSIDERANDO:**

### **I. Detalle de las actuaciones:**

a. En fecha 12-02-2025 el letrado Luis Francisco Casanova (h) en representación de Delia Fernández y Fernando Fernández, inició contra la Dirección Provincial de Vialidad, el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8851 y concordantes, destacando que sus créditos tienen carácter alimentario, con cita de jurisprudencia que consideran aplicable a la materia.

b. Por providencia del 13-02-2025 se dispuso: “ San Miguel de Tucumán.- I.- Encontrándose ajustado a derecho el proveído de fecha 07/02/2024 y estando al planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 formulado en el punto II° del escrito que antecede, al recurso de revocatoria interpuesto, no ha lugar.- II.- Del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (Sres. Delia Beatriz Fernández y Fernando Fernández), córrase traslado por el término de cinco días a la parte demandada (Dirección Provincial de Vialidad). Se hace saber a la demandada que la presentación

que antecede de fecha 11/02/2024 se encuentra incorporada en el expte. Digital para la toma de su conocimiento (art. 187 del NCPC y CP).”

c. Mediante notificación digital, depositada el 14-02-2025 en el domicilio digital constituido por la Dirección Provincial de Vialidad, demandada, se corrió el traslado ordenado del proveído citado en el párrafo precedente. El 21/02/2025 la demandada contestó el traslado conferido.

d. En fecha 28-02-2025 se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara .

e. La señora Fiscal de Cámara emitió su dictamen el 13-03-2025, en cuyo punto III opinó que las normas atacadas resultan inconstitucionales para el caso de autos.

f. Por providencia de fecha 20-03-2025 la cuestión planteada pasó a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 14-04-2025.

## **II.- Constitucionalidad de la ley N°8851 y de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE)-2016:**

La primera cuestión que se va a analizar será la atinente a la constitucionalidad de la ley N° 8.851.

Con cita en un precedente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) este Tribunal ha dicho que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N°1583/1 (FE), no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del Estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, y que dicho régimen incide directamente en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el Estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidos en las precitadas normas (cfr. sentencia N°151 del 28/03/2019, dictada en el caso “Pedraza, Dolores Matilde vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, expediente N° 453/08, y en el cual se cita la sentencia N°542 del 24/04/2018 de la CSJT in re “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/prescripción adquisitiva”).

A partir de lo dicho, cobra relevancia desentrañar la naturaleza de los créditos reconocidos en la sentencia de fondo N° 9 del 12/02/2006, en la medida en que la ley N° 8.851 no prevé un preferente despacho de pago dirigido a tutelar de manera especial a ciertos tipos de créditos o personas, o a contemplar determinadas circunstancias.

Lo destacado responde principalmente a que la Corte Provincial declaró la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 cuando el crédito que se pretendía cobrar revestía naturaleza alimentaria (vgr. sentencia N°1680 de fecha 31/10/2017, recaída en autos “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, seguida en numerosos casos por esta Sala y las demás Salas del fuero).

Incluso este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión cuando el crédito presentaba naturaleza asistencial, lo que ameritaba igualmente la previsión de una excepción al principio general establecido en la ley que posibilite, de ese modo, su despacho preferente (cfr. sentencia N°483 del 30/08/2018, dictada en “Padilla, Marco Aurelio vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/nulidad-revocación”, expediente N°709/12 y sentencia N°582 del 04/10/2018 in re “Guerra, Blanca Lilian vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente N° 163/15).

Pero la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 no se realizó de manera automática o, mejor dicho, indiscriminada, sino que fue fruto de un análisis profundo de cada situación particular.

Por caso, este Tribunal no advirtió en su letra lesión alguna a normas supralegales cuando la acreencia fue reconocida en concepto de daño material producido a un vehículo, pérdida de valor del vehículo y privación de uso a favor de la actora, entendiéndose, consecuentemente, que la ley N° 8.851 deviene plenamente aplicable a ese supuesto (cfr. sentencia N°370 del 28/06/2018 in re “Carrizo, Benjamín Adolfo vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”).

En línea con lo apuntado, corresponde abocarnos al caso particular.

En autos se ha reconocido un crédito a favor de los actores por los daños que les generó la pérdida de su padre en un accidente vial.

Uno de los rubros reconocidos es el daño moral que les produjo el lamentable hecho.

Si bien ese crédito no reviste naturaleza alimentaria, surge de manera notable que este tipo de daño deriva de una lesión a la persona, siendo, además, el derecho vulnerado el de la integridad personal [reconocido incluso en instrumentos internacionales], a lo que se agrega que los créditos que resultan de ese tipo de lesión están protegidos de manera muy especial por las leyes.

Concretamente, en su inciso f), el artículo 744 del Código Civil y Comercial (CCyC) excluye de la garantía prevista en el artículo 743 [“Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores”], a las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica.

Según José Fernando Márquez, la inclusión de estos créditos constituye una meritoria novedad en el régimen general de responsabilidad patrimonial, ya que antes de la vigencia del CCyC, la doctrina predicaba la inembargabilidad de la indemnización por daño moral aun en ejecuciones individuales y con criterio amplio (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo V, página 55).

Con esta nota característica (la inembargabilidad de las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica) se quiere resaltar la distinta jerarquía y categoría del crédito en cuestión, con relación a otros tipos de créditos, la que viene dada por razones humanitarias que tienen en mira la dignidad del ser humano, al otorgarle un resguardo especial por el sólo hecho de tener su raíz en el reconocimiento del daño que sufrió la persona.

Con los nuevos paradigmas que rigen hoy en el Derecho Administrativo, se ha precisado que lo resaltado precedentemente no debe ser desatendido.

Es que no hay que soslayar el paulatino y progresivo desplazamiento del Estado como actor principal del Derecho Administrativo, que va trayendo como consecuencia el replanteamiento de las prerrogativas, potestades y privilegios estatales frente a quien ahora ocupa ese rol trascendental: la persona.

Así, se advierte que la CSJT ya ha comenzado a transitar ese camino, pues ha dejado en claro que “el régimen jurídico de derecho público, específicamente de derecho administrativo, consiste esencialmente en un sistema que se integra por dos subsistemas que se relacionan necesaria y correlativamente entre sí, a saber, el de las prerrogativas de la Administración Pública y el de las garantías de los particulares” (cfr. sentencia N° 405 del 08/06/2010 dictada in re “Díaz, Juan Alberto vs. Provincia de Tucumán s/nulidad/revocación”).

En esa inteligencia, se ha dicho que “El lugar que antaño ocupó el concepto de la potestad, o del privilegio o la prerrogativa ahora lo ocupa por derecho propio la persona, el ser humano, que asume un papel central en todas las ciencias sociales, también obviamente en el derecho administrativo” (cfr. Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime, El derecho fundamental a la buena Administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo, en XXXVII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, “La Persona Humana y la Administración Pública, Gobierno, Gobernabilidad y Gobernanza”, R.A.P., 2012, páginas 11 a 34).

Esta superación de la ideología que fuera construida a partir de las prerrogativas del Estado, da lugar a que la consideración central resida en el ser humano.

Este cambio de paradigma en la construcción ideológica produce diversos efectos, uno de ellos, es el de dar actual operatividad a institutos que de esta manera logran articularse armoniosamente con el sistema imperante, al tener en su consideración central al ser humano y su dignidad.

Guiados por tal arquetipo, no surgiendo de la ley N°8.851 que allí se haya previsto un preferente despacho para el cobro de créditos que tienen su origen en los daños producidos a la integridad personal [derecho de raigambre constitucional], considerando la especial protección que el código de fondo le otorga a las indemnizaciones que derivan de lesiones a la integridad psicofísica, y las particulares circunstancias del caso, que fue iniciado en 2007 por un hecho ocurrido en 2006 y en el cual la actora acreditó una condición social que ameritó en el año 2007 otorgar el beneficio para litigar sin gastos (cfr. sentencia N°351 del 12/08/2008), lo que denota cierto nivel de urgencia para la percepción de este tipo de crédito, se advierte procedente a los fines del cobro de este rubro declarar la inconstitucionalidad, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, y del artículo 2 del Decreto N°1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.

El mismo paradigma será el que iluminará el análisis atinente al otro rubro, no obstante corresponde agregar ciertas consideraciones en particular.

Respecto del crédito que tiene su origen en el “daño emergente futuro”, se hace notar que este rubro fue reconocido y fundamentado en la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los hijos.

Desde esa perspectiva, este rubro presenta notas características de aquellos créditos de naturaleza alimentaria y asistencial.

Por lo dicho, se tornan también aplicables a este crédito las mismas consideraciones que las vertidas por la CSJT en el citado precedente “Álvarez”, correspondiendo a los fines de su pronto pago, declarar la inconstitucionalidad, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851 y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.

En igual sentido, este Tribunal en la sentencia N°69 del 28/08/2019, dictada en el caso “Córdoba, Esteban Ejidio y otra vs Dirección Provincial de Vialidad s/ daños y perjuicios” y en sentencia N°408 de fecha 04-04-2024, dictada en autos: "Jimenez María Cristina c/ Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios" [por los mismos rubros: daño moral y pérdida de chance].

Y en similar sentido, este Tribunal en el caso “Pedraza”, sentencia N°151 del 28/03/2019; en el caso “Juárez, Luis Antonio vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, sentencia N°555 del 25/08/2021, expediente N°96/02, y en el caso “Melfa, José Salvador y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios”, sentencia N° 401 del 29/03/2023, expediente N° 1039/09-I1.

### **III.- Costas y honorarios:**

En atención al resultado arribado, corresponde imponer las costas a cargo de la demandada Dirección Provincial de Vialidad, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPCCT (ley N° 9531), de aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, por lo considerado, al planteo formulado por el letrado Luis Francisco Casanova (H) en representación de Delia Fernández y Fernando Fernández contra la Dirección Provincial de Vialidad, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del Decreto N°1583/1-(FE) del 23/05/2016.

**II.- COSTAS** conforme se considera.

**III.- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

MSL.

#### **Actuación firmada en fecha 12/05/2025**

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/76b9ecb0-25c6-11f0-adeb-b90f416f839f>